

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1161/2010**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a tres de noviembre dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el veinte de septiembre del año en curso, por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-32/10, que determinó sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor en contra de la respuesta

emitida por el Partido Revolucionario Institucional a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se tiene que:

- a. Solicitud de información.** El siete de junio de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral denominado INFOMEX-IFE, "EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MES POR MES POR EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO TAL DENTRO DEL PARTIDO ANTES MENCIONADO Y HASTA QUE LA DEJO PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO POR EL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN MUNICIPIO DE GUASAVE".

- b. Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional remitió a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral el oficio ETAIP/290610/00178, en el que indicó que dicha información ya había sido solicitada con anterioridad

y que, desde el doce de enero de dos mil diez, se encontraba disponible para su consulta en el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Guasave, Sinaloa.

- c. Notificación de la respuesta.** El primero de julio siguiente, mediante oficio número UE/PP/00409/10, se notificó al hoy actor, la respuesta mencionada en el punto que antecede.
- d. Recurso de revisión.** Inconforme, el diez de julio de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso recurso de revisión para controvertir la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que quedó radicado ante el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral con la clave de expediente OGTAI-REV-32/10.
- e. Resolución impugnada.** El veinte de septiembre de dos mil diez, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el expediente OGTAI-REV-32/10, al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los actos reclamados precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

La resolución fue notificada al actor el veintitrés de septiembre de dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida el veinte de septiembre de dos mil diez en el expediente OGTAI-REV-32/10.

III. Trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. El primero de octubre de dos mil diez, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del referido medio de impugnación federal.

b. El siete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por

Rosa María Cano Melgoza, en su carácter de Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del citado medio de impugnación, así como la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

c. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1161/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4086/10, signado por el Secretario General de Acuerdos.

d. El trece de octubre de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, en razón del acuerdo tomado en la misma fecha por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, retornó el expediente del juicio al rubro indicado a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de continuar con los efectos previstos en el artículo 19, de la ley adjetiva electoral federal.

SUP-JDC-1161/2010

e. El veintidós de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite el presente juicio ciudadano.

f. El tres de noviembre de dos mil diez se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el expediente OGTAI-REV-32/10, que determinó sobreseer el recurso de revisión que enderezó en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional a su solicitud de información, por considerarla violatoria de sus derechos político-electorales, en su vertiente de votar.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, ya que tanto el actor como la responsable reconocen que la determinación emitida en el expediente OGTAI-REV-32/10, se notificó a Andrés Gálvez Rodríguez el veintitrés de septiembre de dos mil diez, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el veintisiete de septiembre de dos mil diez siguiente; esto es, al cuarto día después al de la notificación de la resolución impugnada.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada; y, finalmente, cita los preceptos legales que estima vulnerados.

No obsta para lo anterior que el enjuiciante presentara su escrito de demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del

SUP-JDC-1161/2010

Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, y no ante el órgano que señaló como responsable, por las razones que a continuación se explican:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, autoridad responsable en el presente medio de impugnación, es un órgano autónomo dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, es decir, por las características de sus funciones e integración, se trata de un órgano imparcial, y con independencia operativa, de gestión y decisión, esto es, no tiene dependencia jerárquica de ningún otro órgano del instituto.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la fracción IV del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con la clave CG110/2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de dos mil tres, así como en el acuerdo CG307/2008 mediante el cual el propio Consejo aprobó las modificaciones al referido reglamento mismo que fue publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

En los artículos 20 y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que el Órgano Garante de la

Transparencia y el Acceso a la Información es el órgano máximo de decisión dentro de la estructura de transparencia institucional, se trata de una instancia de vigilancia y supervisión de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información, está encargado de revisar en última instancia los actos de los órganos responsables de la transparencia institucional, así como los que en su calidad de entidades de interés público emitan los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

De lo anterior, se advierte que dicha autoridad responsable es la instancia resolutora de la cadena impugnativa en materia de transparencia al interior del Instituto Federal Electoral. Sin embargo, de acuerdo con el Reglamento referido, se advierte que existen otras instancias responsables de recibir y dar trámite, así como de resolver cuestiones relativas a la sustanciación de las solicitudes de información relacionadas con el propio Instituto Federal Electoral, o bien, con partidos o agrupaciones políticos.

En términos de los artículos 15 y 16, párrafo 1, del Reglamento citado, la Unidad de Enlace es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y está adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación. Asimismo, señalan que la Unidad Técnica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva cuya naturaleza es la de un órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas y el Archivo Institucional.

SUP-JDC-1161/2010

De igual forma, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento reglamentario se establecen la integración y funciones del Comité de información, cuyas principales atribuciones son de ejecutor de las políticas institucionales de transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

En el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, en el artículo 23, párrafo 1, se prevé que las solicitudes de acceso a la información pueden presentarse por escrito o en formatos y sistemas electrónicos aprobados por el Instituto ante la Unidad de Enlace o en los módulos de información correspondientes.

Por su parte, en la fracción XXVII del artículo 2 del mismo ordenamiento se prevé que los módulos de información son las oficinas ubicadas en las juntas locales y distritales que reciben solicitudes de acceso a la información, y en su caso, entregan la información solicitada. Asimismo, en el artículo 46, párrafo 2, del multicitado reglamento se prevé la figura de "servidores del instituto habilitados" cuya función es la de recibir y turnar las solicitudes de acceso a la información en los órganos desconcentrados y apoyar en las diligencias de notificación.

De lo anterior, es dable concluir que la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia es desconcentrada, en tanto que existen módulos de información y

servidores habilitados que coadyuvan con los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes de acceso a la información.

Por tanto, si bien el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral es autónomo en su funcionamiento, ello no es óbice para que los órganos y funcionarios que son parte de la estructura orgánica en materia de transparencia al interior de la autoridad administrativa electoral coadyuven en la recepción de aquellos juicios relacionados con la materia, máxime si de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se trata de órganos auxiliares de los órganos centrales atendiendo a su naturaleza desconcentrada

En la especie, el actor impugna la resolución de veinte de septiembre de dos mil diez, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión OGTAI-REV-32/10. La resolución impugnada le fue notificada al actor, a través de correo electrónico, el veintitrés de septiembre del año en curso, situación que él manifiesta en forma expresa en su escrito de demanda y según consta en el oficio sin número enviado por correo electrónico por el Enlace de Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada directamente en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado

SUP-JDC-1161/2010

de Sinaloa, el veintisiete de septiembre del año en curso, lo cual se desprende del sello de recibido asentado en el escrito de demanda.

En virtud de que el trámite se desarrolló en su totalidad, desde la presentación de la solicitud de acceso a la información hasta la notificación de la resolución impugnada, a través de medios electrónicos (sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico), es válido concluir que en virtud de las funciones de órgano auxiliar que tiene la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes y resoluciones relativas al acceso a la información, también pueda fungir como auxiliar de la autoridad responsable para la recepción del medio impugnativo que, en su caso, se interponga.

Esto es, si los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral (juntas locales y distritales ejecutivas) cuentan con facultades concretas de apoyo a los órganos centrales (como al citado Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información), también es conforme a derecho que ese carácter se extienda para la recepción de los medios de impugnación promovidos en contra de sus resoluciones.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en el correo electrónico mediante el cual le fue notificada la resolución que se impugna mediante esta vía, mismo que se encuentra agregado en copia simple en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el Enlace en

Transparencia de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, le informó al actor que una copia original de las resoluciones había sido enviada a su domicilio.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo, por lo que la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa tenía la ineludible obligación de recibir y remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, en el presente caso, al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, remitió las constancias atinentes a la responsable, mismas que fueron recibidas el treinta de septiembre del presente año por la referida autoridad

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que, en el presente caso, la autoridad responsable estuvo en aptitud de conocer y recibir el medio de impugnación hecho valer por el actor a efecto de darle el trámite correspondiente, pues es claro que ante las circunstancias del caso, la Junta Distrital Ejecutiva

SUP-JDC-1161/2010

en el Estado de Sinaloa, se constituyó como órgano auxiliar en la recepción del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, esta Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, como este órgano jurisdiccional, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Al efecto, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, es que tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al actor presentando en tiempo y forma el juicio ciudadano en el que se actúa pues, estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano enjuiciante.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1150/2010.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que la resolución combatida es violatoria de su derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en los precedentes SUP-JDC-41/2004 y SUP-CDC-3/2010 que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho a la información en materia político-electoral, pues tal derecho es un elemento integral de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-JDC-1161/2010

Particularmente en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-41/2004 se precisa que en un Estado democrático (en el que sus gobernantes son electos periódicamente, a través de reglas precisas y mediante el voto universal, libre y secreto) el acto de votar va más allá del ejercicio formal de elegir con cierta periodicidad a los representantes. Ello es así porque la participación del ciudadano, cuando elige a través del voto o cuando se asocia o afilia a los partidos y agrupaciones políticas para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, es decir, el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, sólo es verdaderamente libre y responsable cuando dicho ciudadano está debidamente informado en torno a las cuestiones políticas.

En este mismo sentido, en la tesis de jurisprudencia 7/2010, aprobada por unanimidad y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el tres de marzo de dos mil diez, se establece lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—
Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, **para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales** de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, **ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.**

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. — Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

De la tesis y precedentes referidos, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral, siempre que la violación alegada esté vinculada con alguno de los derechos de votar, ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los

SUP-JDC-1161/2010

partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Tal vinculación puede desprenderse tanto del señalamiento expreso en el escrito de demanda, como del análisis que realice el órgano jurisdiccional competente.

En el caso particular, el actor no señala expresamente en su escrito de demanda cuál es la vinculación que existe entre el derecho de acceso a la información presuntamente violado y algún derecho político-electoral.

Sin embargo, a partir del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el presente asunto está vinculado con la solicitud de información de Andrés Gálvez Rodríguez, respecto de las actividades realizadas por el C. Blas Ramón Rubio Lara como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, “desde que asumió funciones como tal y hasta que la dejó para ser candidato a Diputado por el VII Distrito Electoral Local en el Municipio de Guasave”. Es decir, el ahora actor considera que ha sido violado su derecho a obtener información relacionada con un dirigente local del Partido Revolucionario Institucional que, según su dicho, fue postulado como candidato a Diputado por el VII Distrito Electoral Local en el Municipio de Guasave, Sinaloa.

Conviene precisar que el actor señala un domicilio para oír y recibir notificaciones que se encuentra ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa; firma su escrito de demanda en “GUASAVE SINALOA A 27 DÍAS DE SEPTIEMBRE DE 2010”;

y en la solicitud de información originaria, misma que obra en autos, señaló como datos personales un domicilio ubicado en el mismo municipio antes señalado.

Asimismo, Andrés Gálvez Rodríguez presentó su solicitud de información el siete de junio de dos mil diez, esto es con anterioridad a la jornada electoral para elegir Diputados locales en el Estado de Sinaloa, misma que se llevó a cabo el pasado cuatro de julio del presente año.

En este contexto debe entenderse que al solicitar información respecto de las actividades realizadas por el candidato a Diputado del VII Distrito Electoral Local, el ahora actor ejerció su derecho a la información con la finalidad de allegarse de información útil para ejercer su derecho político-electoral a votar de manera informada.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que el actor cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1,

SUP-JDC-1161/2010

inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la citada Ley General, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y los plazos establecidos al efecto en las leyes respectivas, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

Así, en aplicación del principio de definitividad, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

En la especie, el promovente combate una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, contra la cual no procede ningún otro medio de impugnación en materia electoral previo al juicio ciudadano que se promueve.

Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sentado lo anterior, se pasa al estudio de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Conforme a lo planteado en la demanda se puede advertir que el actor esgrime los siguientes agravios:

A. Que la resolución impugnada le impide el derecho de acceso a la información pública enmarcado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violenta el principio de máxima publicidad, el de ámbito limitado

SUP-JDC-1161/2010

de las excepciones, el de gratuidad y de mínima formalidad, y el de facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, debido a que declara infundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional y omite estudiar los argumentos expuestos en ese recurso.

El impetrante alega que no es suficiente que el sujeto obligado le indique el lugar en donde se encuentra la información, ya que ésta se encuentra a gran distancia y, “como ciudadano de escasos recursos”, le es imposible trasladarse a consultarla.

B. Que la resolución impugnada violenta el artículo 16 constitucional “en el que se dice que todo acto de autoridad se debe fundamentar y motivar jurídicamente”.

De lo anterior se desprende que, en el agravio **A**, el inconforme alega en esencia que la resolución impugnada no fue exhaustiva por haber omitido estudiar los argumentos planteados en el recurso de revisión primigenio. A su juicio, tal falta de exhaustividad le impidió acceder a la información pública solicitada y violentó los principios señalados.

Esta Sala Superior considera que el agravio identificado con el inciso **A** resulta **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra, según se explica.

Lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad responsable sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez y, en consecuencia, no estaba obligada a estudiar los planteamientos de fondo del medio de impugnación. Al no existir tal obligación por parte de la responsable, la determinación de la autoridad no violenta el derecho de acceso a la información del impetrante, máxime que éste ni siquiera combate los fundamentos y motivos que sustentan el sobreseimiento del recurso de revisión.

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral determinó sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor en los siguientes términos:

“Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día veinte del mes de septiembre del año dos mil diez.

VISTO el estado procesal para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-32/10; y (se transcribe).

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO.

[...]

Se estima que el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por improcedente en atención a que este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, si bien conoció anteriormente del recurso que fue interpuesto por el mismo recurrente C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra de un acto idéntico al que hoy se atiende, hipótesis a que se refiere el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

SUP-JDC-1161/2010

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

[Se transcribe]

En efecto, se tiene que el artículo 48, párrafo 1, fracción IV, establece que el recurso de revisión será **sobreseído** cuando el medio de impugnación quede sin efecto o materia, en este caso si bien el órgano colegiado conoció anteriormente del recurso respectivo contra la misma solicitud de información y misma modalidad de entrega y fue resuelto en definitiva; como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud del 30 de noviembre de 2009	Solicitud del 7 de junio de 2010
“SOLICITO EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MES POR MES POR EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO TAL DENTRO DEL PARTIDO ANTES MENCIONADO”. (Sic)	“SOLICITO EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS MES POR MES POR EL C. BLAS RAMÓN RUBIO LARA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DESDE QUE ASUMIÓ FUNCIONES COMO TAL DENTRO DEL PARTIDO ANTES MENCIONADO Y HASTA QUE LA DEJÓ PARA SER CANDIDATO A DIPUTADO POR EL VII DISTRITO ELECTORAL LOCAL EN MUNICIPIO DE GUASAVE”. (Sic)

Sobre el particular, se tiene que el ahora recurrente impugna el contenido de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, la cual le fue notificada por la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, en fecha uno de julio del año en curso, en la que se hace de su conocimiento, que la respuesta a su primera solicitud ya fue emitida desde hace seis meses y que la información, en su totalidad, continúa a su disposición sin que a la fecha haya dispuesto de ella.

Como se aprecia, la información fue solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y fue puesta a su disposición *in situ*, sin que en ningún momento le fuera negada por alguna “reserva temporal” o “confidencialidad”; por el contrario, el Partido Revolucionario Institucional, precisó las razones por las que puso la información a disposición del ciudadano *in situ*, forma de entrega que en su momento fue declarada procedente por éste Órgano Garante de conformidad con el Reglamento de la materia, toda vez que el párrafo 2, del artículo 40 de dicho ordenamiento no prevé que el recurso de

revisión sea procedente en contra de un acto de un partido político mediante el que hace entrega de la información en una modalidad diferente a la que el recurrente señaló en su solicitud inicial, mientras que ese supuesto si está previsto expresamente, en el párrafo 1, del citado artículo 40, para el caso de los órganos responsables de este Instituto.

Es pertinente señalar que, anteriormente, el recurrente solicitó al partido la misma información que hoy nos ocupa, y que en ningún momento le fue negada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo evidente que la información continúa a su disposición desde enero de 2010, sin que a la fecha el solicitante haya mostrado interés alguno por consultarla.

En síntesis, el recurrente insiste en acceder a una información que ya solicitó, y que fue expuesta a su disposición, sin haberse declarado incompetencia, inexistencia, reserva u otras similares que por sí mismas entrañaran la no entrega de información.

También, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento negó el acceso a la información, por el contrario, desde hace más de seis meses la información está disponible y permitió al ciudadano la consulta directa se está respetando su derecho de acceso a la información, en virtud de que se ha permitido su consulta.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, de que en la última de las solicitudes formuladas por el ciudadano, anexa un pequeño párrafo, mismo en el que se puede leer *“y hasta que la dejo para ser candidato a diputado por el VII distrito electoral local en el municipio de Guasave”*. A dicho párrafo también en su momento se dio respuesta, ya que, como se puede leer en la respuesta emitida por el partido responsable, se le informa que *“la información que solicita continúa a disposición, para su consulta”*.

Al respecto, este Órgano Colegiado, determina que de conformidad con una interpretación formal y lógica de la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, esa información está contemplada en la respuesta que se emitió a la primera solicitud formulada por el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, fracciones I, II y V; 40, párrafo 2; 41, 42, 43, 44, párrafo 1, fracción 1, 45, párrafos 1, 3 y 4, y 48, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Garante

RESUELVE.

SUP-JDC-1161/2010

PRIMERO. Se sobresee el recurso interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.”

En síntesis, la autoridad responsable sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez porque, en su opinión, el medio de impugnación quedó sin materia y, en consecuencia, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Garante consideró que el recurso de revisión carecía de materia porque el recurrente impugnó la respuesta que dio el Partido Revolucionario Institucional a una solicitud de información que ya había sido atendida anteriormente e incluso confirmada por dicho órgano.

La responsable explicó que la solicitud de información presentada por Andrés Gálvez Rodríguez el siete de junio de dos mil diez (la que originó la cadena impugnativa que ahora se resuelve) es sustancialmente idéntica a la presentada por el mismo ciudadano el treinta de noviembre de dos mil nueve. Asimismo, detalló que el partido respondió a la solicitud de noviembre pasado poniendo a disposición del interesado la información solicitada para consulta *in situ*, y que esa respuesta fue confirmada por el Órgano Garante.

Por lo tanto, concluyó la responsable que la información a que se refiere la solicitud de junio de este año ya fue puesta a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez desde enero de dos mil diez, sin que éste hubiera mostrado interés alguno por consultarla. Por esta razón, consideró que el recurso de revisión carecía de materia y determinó sobreseerlo.

Dado que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-32/10, determinó sobreseer el recurso de revisión interpuesto por el hoy actor en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional a su solicitud de información, es claro que existió un impedimento jurídico para que se pronunciara sobre los agravios de fondo planteados en ese recurso. Por tal razón es **infundado** el agravio del actor en el que pretende acreditar que la responsable indebidamente omitió estudiar los argumentos expuestos en ese recurso y que, como consecuencia, se violentó su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, máxime que el enjuiciante no plantea argumento alguno para desvirtuar las razones que sustentan el sobreseimiento.

En este contexto, también resulta **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable declaró infundado su recurso de revisión, pues como ya se ha precisado, lo que en realidad hizo el Órgano Garante fue declarar su sobreseimiento.

Por otra parte, el agravio **A** es **inoperante** en lo relativo a que no es suficiente que el sujeto obligado le indique al solicitante el lugar en donde se encuentra la información, ya que éste “se encuentra a gran distancia” y “como ciudadano de escasos recursos” le es imposible trasladarse a consultarla.

La **inoperancia** radica en que lo alegado por el inconforme sería materia del estudio de fondo del asunto planteado ante la autoridad responsable. Sin embargo, al no estar controvertida la validez del sobreseimiento dictado por el Órgano Garante y al resultar infundados los agravios relativos a la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, no resulta procedente que esta Sala Superior conozca el fondo del asunto.

Por último, también resulta **INFUNDADO** el motivo de agravio descrito en el inciso **B**, relativo a que la resolución impugnada violenta el artículo 16 constitucional “en el que se dice que todo acto de autoridad se debe fundamentar y motivar jurídicamente”. Lo anterior porque, tal y como se aprecia en la transcripción de la resolución impugnada, la responsable sí fundó y motivó sus determinaciones.

En particular, el Órgano Garante empleó como fundamento de su determinación de sobreseer el recurso de revisión en lo previsto en el artículo 48, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo,

justificó la aplicabilidad de dicha norma al caso concreto a partir de las razones explicadas en párrafos anteriores e incluso hizo referencia a criterios previos de dicho órgano en los que se estableció que los ciudadanos no pueden inconformarse por la respuesta a una solicitud de información a través de una solicitud posterior en el mismo sentido, cuando en la primera se le entregó la información requerida. Tales antecedentes se citan en las páginas 14 a 16 de la resolución impugnada.

Por tales razones, es evidente que la responsable sí fundó y motivó su resolución y, por ende, se debe declarar **infundado** el agravio descrito en el inciso **B**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral el veinte de septiembre de dos mil diez, en el expediente OGTAI-REV-32/10.

Notifíquese personalmente al actor, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto

SUP-JDC-1161/2010

en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1161/2010.

Por no coincidir con diversas consideraciones que la mayoría ha sostenido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1161/2010, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-32/10, interpuesto por el ahora actor a fin de impugnar la respuesta que recayó a la solicitud de acceso a la información pública hecha por el enjuiciante, formulo **VOTO CON RESERVA.**

Acorde con el voto con reserva que emití al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010 y SUP-JDC-1150/2010, no coincido con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

SUP-JDC-1161/2010

Debo precisar que, el juicio que se resuelve, fue turnado a la Ponencia a mi cargo, el siete de octubre de dos mil diez, por lo cual, en cumplimiento a lo previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emití el auto de radicación correspondiente, el inmediato día ocho.

Asimismo, el trece de octubre de dos mil diez, sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia incidental, que obra a fojas cuarenta y ocho a sesenta y cuatro del expediente del juicio al rubro indicado, en la cual propuse el reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve a recurso de apelación. En esa fecha, la mayoría de Magistrados integrantes de este órgano colegiado, determinó rechazarla, por mayoría de cuatro votos, por lo que fue returnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, en el caso concreto, para el control de constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, debido a que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con uno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación en materia

electoral, es decir, de votar y ser votado, en elecciones populares, de asociación o de afiliación, contrariamente a lo sostenido por la mayoría.

Sólo con fines ilustrativos transcribo el escrito de demanda del enjuiciante, en el cual aduce violación a preceptos constitucionales y legales, además de hacer razonamientos tendentes a controvertir la resolución impugnada, la cual es al tenor siguiente:

[...]

ANDRÉS GALVEZ RODRÍGUEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLEJÓN FRANCISCO VILLA Y AVENIDAD 2 #10, C.P. 81141, LOCALIDAD DE ESTACIÓN BAMOA, GUASAVE, SINALOA, POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 79, 80, 81 Y 83 Y DEMÁS RELATIVO Y APLICABLE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE PARA INTERPONER FORMAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES CONTRA ACTOS DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A CONTINUACIÓN PRECISA:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-32/10 DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010.

HECHOS:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-32/10 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 15:48 DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SUP-JDC-1161/2010

ELECTORALES ARTICULO 70 FRACCIONES IV, IX, X, XI, XII, XIII DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, EL ARTICULO 6, 9 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE QUE ME IMPIDE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ENMARCADO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ME OTORGA COMO CIUDADANO MEXICANO YA QUE EL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN DECIDIÓ DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSE CONTRA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DECIDIENDO OMITIR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PERMITIÉNDOME EXPONER DE NUEVA CUENTA DICHOS ARGUMENTOS QUE SE DESCRIBEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. QUE EL SUJETO OBLIGADO RECIBE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CUMPLIR CON ACTIVIDADES ORDINARIAS OLVIDÁNDOSE QUE ESTA ES UNA DE ESAS ACTIVIDADES Y UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO SUJETO OBLIGADO.
2. QUE EL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-041/2004 EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL QUE SON EL PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PUBLICACIÓN, PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD, PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN MISMOS PRINCIPIOS QUE SE DEBERÁN FAVORECER EN SU INTERPRETACIÓN DE ACUERDO AL ARTICULO 4 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
3. SEÑALANDO QUE PRINCIPALMENTE QUE VIOLENTA EL PRINCIPIO ANTERIORMENTE MOCIONANDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR "PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO EXHAUSTIVIDAD EN LA

BÚSQUEDA Y ENTREGA EN LA INFORMACIÓN” EN QUE TAL PRINCIPIO SE REFIERE A QUE TODOS LOS PARTIDOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS DE GESTIÓN ABIERTA Y ACCESIBLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN. DE TAL MANERA QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE NO PUEDE REPRODUCIR POR QUE LA INFORMACIÓN ES MUY VOLUMINOSA ACTO POR EL CUAL NO ES CLARO Y NO LOS SUSTENTA FEHACIENTEMENTE YA QUE NO DICE LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN DE MANERA CUANTITATIVA (CANTIDAD DE HOJAS) QUE TENDRÁ QUE DÍGITALIZAR PARA LO CUAL LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES SI EFECTIVAMENTE ENCAJA BAJO EL CONCEPTO DE VOLUMINOSA QUE LOS IMPOSIBILITE CUMPLIR CON EL MEDIO DE ENTREGA SELECCIONADO POR EL CIUDADANO.

4. EL SUJETO OBLIGADO OLVIDA QUE EL CIUDADANO PAGARA EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONANDO QUE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADO ES CON COSTO AL CIUDADANO.

5. TAMBIÉN ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL Y HACE REFERENCIA A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN VIII Y IX Y 22 BIS FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA PARA LO CUAL ME PERMITO INFORMAR LO QUE ESTIPULA LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACION, Y DE DATOS PERSONALES PARA PARTIDOS POLÍTICOS.

SECCIÓN TERCERA. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.

DÉCIMO OCTAVO.-_CUANDO UN MISMO DOCUMENTO CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, DICHO DOCUMENTO SERÁ PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PARTES O SECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALEN COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LAS CUALES DEBERÁN OMITIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CUIDANDO QUE EL CONTENIDO

DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN ORIGINAL NO SE ALTERE EN FORMA ALGUNA.

ASIMISMO, SE DEBERÁ REPRODUCIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS EN CASO DE RECIBIR UNA SOLICITUD RESPECTO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE QUE DETERMINEN ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS EN CUALQUIER MOMENTO, O BIEN, AL ORGANIZAR SUS ARCHIVOS.

ADEMÁS EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN XIV Y 22 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA SE REAFIRMA LO ENMARCADO EN EL LINEAMIENTOS ANTES MENCIONADO EN EL SENTIDO DE REPRODUCIR LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA.

POR OTRO LADO, COMO SE ESTABLECIÓ POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL ESTA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-041/2004, DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE EVIDENCIA QUE UNO DE LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA DICHA LEY ES QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO A TRAVÉS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO SINO, MÁS IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. TAL FINALIDAD DEBE INCLUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE CONFORME SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y, BÁSICAMENTE, ASOCIACIONES POLÍTICAS DE CIUDADANOS QUE PREPONDERANTEMENTE RECIBEN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ES DECIR, PROVENIENTE DEL ERARIO PÚBLICO SURGIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUIENES CON EL PAGO DE IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN DE AHÍ EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON FONDOS DEBE DE ESTAR A SU ABSOLUTA DISPOSICIÓN; POR CONSIGUIENTE, DEBE DE ESTABLECER MECANISMOS EFICIENTES Y EFICACES PARA HACER LLEGAR DICHA INFORMACIÓN AL CIUDADANO QUE LA SOLICITA MENCIONANDO TAMBIÉN QUE NO SE DEBE PRIVAR O COARTAR A LOS CIUDADANOS DE CIERTOS DERECHOS

MÍNIMOS O BÁSICOS INHERENTES A SU DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO FUNDAMENTAL DE CONTAR CON CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES, PUES ESTA INFORMACIÓN PERMITE ADEMÁS UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA, RESPONSABLE Y, POR TANTO, LIBRE EN LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL” ADEMÁS ME PERMITO ARGUMENTAR QUE SE VIOLENTA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL QUE DICE QUE A TODO ACTO DE AUTORIDAD SE DEBE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR JURÍDICAMENTE.

POR LO QUE QUEDA EVIDENTE QUE SE VIOLENTO CON ESTO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, EL DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES, EL DE GRATUIDAD Y DE MÍNIMA FORMALIDAD Y EL DE FACILIDAD DE ACCESO Y EXHAUSTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. TALES PRINCIPIOS SE RETOMAN A PARTIR DE LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-41/2004 Y SUP-JDC-216/2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE COMO CIUDADANO DE ESCASOS RECURSOS CONSIDERO QUE EL INDICARME DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN NO ES SUFICIENTE YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CON ARGUMENTOS DE INDICAR DONDE SE ENCUENTRA LIMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN YA QUE SI LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA COMO ES MI CASO A UNA GRAN DISTANCIA ME ES IMPOSIBLE TRASLADARME A CONSULTARLA RATIFICANDO LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA LEGISLACIÓN PROVEE MEDIOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN FACILITANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRUEBAS:

A SI MISMO OFRESCO COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE OGTAI-REV-32/10 DEL ÓRGANO GARANTE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 20 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y QUE ME FUE NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LAS 15:48 DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOLICITO ATENTAMENTE:

PRIMERO.- ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

SUP-JDC-1161/2010

SEGUNDO.- NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Para hacer evidente lo que sostengo, es menester transcribir los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

SUP-JDC-1161/2010

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, para el suscrito, resulta claro, evidente e incuestionable, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1) Votar, en las elecciones populares;
- 2) Ser votado, en las elecciones populares;
- 3) Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 4) Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, en la reforma legal de junio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto de procedibilidad adicional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda, la materia de la litis, en el juicio al rubro indicado, se refiere exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, sin que, como he argumentado, exista la vinculación de esta violación aducida con un derecho político-electoral del demandante.

Ahora bien, considero que no obsta para lo expuesto, la existencia de la tesis relevante identificada con la clave S3EL 039/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas cuatrocientas ochenta y siete a cuatrocientas ochenta y nueve de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Tesis Relevantes*”, con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo

SUP-JDC-1161/2010

presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En efecto, al dictar sentencia en el correspondiente medio de impugnación la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, mediante tesis de jurisprudencia **7/2010**, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, se sostuvo por este órgano jurisdiccional que:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.—

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe estar vinculado a alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por ese medio de impugnación.

En el caso concreto, a juicio del suscrito, no existe la vinculación del derecho de acceso a la información, que se aduce violado, con algún derecho político-electoral, de ahí que se actualice, en mi opinión, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar relacionado con la afectación de un derecho político-electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que la equivocación en la vía de impugnación, no determina necesariamente el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior puede determinar qué vía impugnativa es la procedente, para con ello evitar que el justiciable quede en estado de indefensión, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas veintiséis a veintisiete de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la

pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación se debe reencausar a recurso de apelación, por las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como un órgano central de ese Instituto, debido a su integración y funciones, es evidente que tiene esa calidad jurídica; para hacer evidente mi aseveración, considero pertinente transcribir los artículos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes a ese Órgano electoral, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 20

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:

I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años.

II. El Contralor General del Instituto,

III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual.

IV. Los representantes de los partidos y los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.

V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.

SUP-JDC-1161/2010

3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III.** Tener más de treinta años de edad al día de la designación, y
- IV.** Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V.** No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
- VI.** No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
- VII.** No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y;
- VIII.** No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.

4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I.** La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
- II.** El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;
- III.** Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV.** La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable.
- V.** La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 21

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

- I.** Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
- II.** Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables del Instituto, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III.** Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- IV.** Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- V.** Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- VI.** Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
- VII.** Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII.** Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX.** Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;
- X.** Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Aprobar el Informe anual que presente el Comité de Publicación y Gestión Electrónica y remitirlo al Consejo;
- XII.** Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 7;
- XIII.** Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV.** Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;

SUP-JDC-1161/2010

XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De lo anterior, en opinión del suscrito, es dable concluir que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es un órgano central del citado Órgano de autoridad federal electoral.

A mi juicio, el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, en este particular, para impugnar la resolución que ahora se controvierte. Para sustentar mi afirmación considero pertinente transcribir los artículos que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y

SUP-JDC-1161/2010

publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 45

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.

SUP-JDC-1161/2010

3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe a nivel federal un sistema de medios de impugnación en materia electoral, por el cual se sujeta a todos **“los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal”**, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que, se legitime a personas físicas o morales para impugnar, en términos generales, todos los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa para promover el recurso de apelación, en los casos diversos a la impugnación de resoluciones sancionadoras, se ha de reducir a los partidos políticos o agrupaciones políticas, como sujetos legitimados para recurrir, dado que, en mi opinión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos anteriormente se puede concluir, conforme a Derecho, que cualquier sujeto con interés jurídico, que considere que un acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral le genera un agravio, está legitimado para promover el medio de impugnación en comento.

Además, una interpretación en este sentido, es congruente con el derecho humano fundamental de acceso a la tutela judicial, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Carta Magna.

En concepto del suscrito, una interpretación en el sentido propuesto, permite que toda persona, física o moral,

SUP-JDC-1161/2010

e incluso que todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, tenga un medio procesal de defensa, en materia electoral, por lo cual pueda impugnar actos del Instituto Federal Electoral, que considere que le generan agravio; así se garantiza la impartición de justicia en materia electoral e igualmente se tiende a preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, todo ello como un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el cual debe garantizar la definitividad, la legalidad y constitucionalidad de los actos, resoluciones y etapas electorales

Además, el espectro de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos “**político-electorales**” del ciudadano, debido a que el segundo de los medios de impugnación únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por si mismo y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para toda persona, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

Artículo 1. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así las cosas, a juicio del suscrito, el titular del derecho de acceso a la información, es toda persona, física o moral, y no únicamente el ciudadano, debido a que no es un derecho

SUP-JDC-1161/2010

político-electoral, sino que es un derecho fundamental de todos los individuos, de todos los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica, ya sean personas físicas o morales, en su caso.

En efecto, reconocer que, cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplen los requisitos previstos para su impugnación, pueden ser controvertidos por todos los sujetos de Derecho a los que les genere una afectación, por considerar que les irroga un agravio personal y directo, significa atender en forma puntual, un principio fundamental de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

En cuanto al fondo coincido con la propuesta del punto resolutivo único, respecto del cual voto a favor, porque éste es

el sentido correcto, en mi opinión, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación.

No obstante, que es convicción del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se debería reencausar a recurso de apelación, toda vez que la mayoría ha determinado que la vía procedente es el aludido juicio ciudadano, considero pertinente emitir pronunciamiento respecto del fondo de la controversia planteada.

En este orden de ideas, para el suscrito es conforme a Derecho, confirmar la resolución impugnada, debido a que el Órgano Garante de la Transparencia consideró de forma correcta sobreseer, en razón de que el recurso interpuesto, ha quedado sin materia toda vez que, conoció previamente del recurso que fue interpuesto por el propio recurrente, en contra de un acto idéntico al que controvertió en el recurso de revisión, del cual impugna su resolución.

En consecuencia, es que emito voto a favor del proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1161/2010.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

SUP-JDC-1161/2010

FLAVIO GALVÁN RIVERA